

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES	NANCY HERNÁNDEZ ROJAS y BELISARIO ESCARRÍA CORTÉS
LITISCONSORTE NECESARIO	CAROLINA AGUDELO LÓPEZ AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..
RADICACIÓN	76001310501020120008401
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - LEY 797 DE 2003- PADRES DEL AFILIADO FALLECIDO.
PROBLEMA	COMPAÑERA PERMANENTE BENEFICIARIA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EXCLUYE A LOS PADRES DEL CAUSANTE DE RECIBIR ESA PRESTACIÓN. LA COMPAÑERA PERMANENTE DEL AFILIADO FALLECIDO EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003 NO TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR CINCO AÑOS DE CONVIVENCIA.
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No.207

En Santiago de Cali, a los ocho (8) días de septiembre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de

proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes contra la sentencia absolutoria No. 10 del 30 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

Se reconocer personería a la Abogada Paola Andrea Muñoz en calidad de apoderada sustituta de AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. de conformidad al poder allegado al correo electrónico el 4 de septiembre de 2020.

SENTENCIA No.144

I. ANTECEDENTES

NANCY HERNÁNDEZ DE ROJAS y BELISARIO ESCARRIA CORTÉS demandaron a **PORVENIR S.A.** en procura del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de su hijo **CARLOS MAURICIO ESCARRÍA HERNÁNDEZ** desde el 3 de enero de 2011, más los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento de sus pretensiones señalaron que su hijo **CARLOS MAURICIO ESCARRÍA HERNÁNDEZ** falleció el 3 de enero de 2011; que él no tenía hijos, no había contraído nupcias, ni configuró uniones maritales de hecho; que cuando falleció vivía junto a ellos en la misma casa; que cuando trabajaba en MICOL S.A. y ganaba *“un poco más del mínimo mensual legal vigente”*; que su hijo pagaba los servicios públicos y compraba alimentos; que por su parte **BELISARIO ESCARRIA CORTÉS** se ganaba un salario mínimo mensual legal vigente y con ello pagaba un crédito hipotecario; que **NANCY HERNÁNDEZ ROJAS** no trabaja, no tiene propiedades y no es pensionada; que el 10 de febrero de

2011 solicitaron pensión de sobrevivientes ante PORVENIR S.A. y le fue negada porque BELISARIO ESCARRÍA CORTÉS trabajaba en una ferretería, por lo cual se desvirtuó la dependencia económica respecto al afiliado fallecido.

PORVENIR se opuso a las pretensiones y solicitó que se vinculara como litisconsortes necesarios a AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y a CAROLINA AGUDELO LÓPEZ, en razón a que CARLOS MAURICIO ESCARRIA HERNÁNDEZ falleció con ocasión a un accidente de trabajo, y que en virtud a ello, AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. le reconoció pensión de sobrevivientes a CAROLINA AGUDELO LÓPEZ en calidad de compañera permanente del causante.

AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.¹ indicó que reconoció pensión de sobrevivientes a CAROLINA AGUDELO LÓPEZ en calidad de compañera permanente, quien fue la única que se presentó a reclamar la prestación pensional.

Por su parte, **CAROLINA AGUDELO LÓPEZ**² indicó que CARLOS MAURICIO ESCARRÍA CORTÉS constituyó con ella unión marital de hecho, la cual fue declarada mediante sentencia judicial No. 18 del 5 de abril de 2013 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo, Valle del Cauca; dijo que el causante colaboraba a sus padres de manera esporádica, por lo cual, es la única beneficiaria de la prestación pensional.

1.1. Desvinculación de PORVENIR S.A. del proceso como medida de saneamiento.

En Audiencia de Saneamiento del proceso, el Juzgado desvinculó a PORVENIR S.A., en razón a que la muerte de CARLOS MAURICIO

¹ Fl. 222-231

² Fls.199-200

ESCARRIA HERNÁNDEZ tuvo origen laboral, y continuó el proceso contra AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. quien había reconocido pensión de sobrevivientes a favor de CAROLINA AGUDELO LÓPEZ.³

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez absolvió a AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. de las pretensiones formuladas por NANCY HERNÁNDEZ ROJAS y BELISARIO ESCARRIA CORTÉS, en razón a que la pensión fue reconocida por AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a CAROLINA AGUDELO LÓPEZ, en calidad de compañera permanente del causante. Indicó que cuando existe compañera permanente beneficiaria, ésta tiene prelación en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, respecto a los padres del causante, tal y como lo establece el art. 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003.

Señaló que en el proceso quedó por fuera de discusión que CAROLINA AGUDELO LÓPEZ fue reconocida por AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. como compañera beneficiaria de CARLOS MAURICIO ESCARRIA HERNÁNDEZ.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante presentó el recurso de apelación y solicitó que se revoque la sentencia y, que, en su lugar, se reconozcan las pretensiones de la demanda.

Indicó que CAROLINA AGUDELO LÓPEZ convivió menos de cinco años con CARLOS MAURICIO ESCARRIA HERNÁNDEZ, por lo cual, no

³CD. Fl 246 min. 4:57 a min. 11:20.

puede desplazar a sus representados, en calidad de padres dependientes económicamente de este.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DEL APODERADO DE NANCY HERNÁNDEZ ROJAS Y BELISARIO ESCARRIA CORTÉS

El apoderado judicial de la parte demandante indicó que CAROLINA AGUDELO LÓPEZ no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes porque en una declaración extrajuicio que ella rindió ante notario público indicó que convivió tres años con el causante, lo cual evidencia que no cumple con el requisito de convivencia de cinco años establecido en el art. 47 de la Ley 100 de 1993; que ella convivía era con Luis Abdón Hernández Aguirre con quien procreó hijos, la tenía afiliada a la salud y vivían a cinco casas de distancia respecto a la casa donde vivió el causante con sus padres.

Señaló que no se debe tener en cuenta la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Roldanillo, Valle del Cauca por cuanto declaró la existencia de la unión marital de hecho entre CAROLINA AGUDELO LÓPEZ y el causante por haber existido una convivencia de cuatro (4) años y siete (7) meses, lo cual, no cumple con el requisito de cinco años establecido en el art. 47 de la Ley 100 de 1993.

Solicitó que se reconozca el derecho a sus representados por depender económicamente del causante al momento de la muerte.

ALEGATOS DE AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

El apoderado judicial de esa aseguradora narró los hechos y antecedentes del proceso, e indicó que su representada ya reconoció y se encuentra pagando pensión de sobreviviente en favor de CAROLINA AGUDELO LÓPEZ compañera permanente del causante, quien fue la única que presentó reclamación ante la ARL y que acreditó en los términos del artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, su derecho a ser beneficiaria de la prestación pensional, sin que pueda reconocerse derecho o cuota parte alguna en favor de los padres del fallecido, toda vez que aquel reconocimiento excluye cualquier derecho en favor de los progenitores del señor Carlos Mauricio Escarria Hernández.

Expresó que en gracia de discusión si CAROLINA AGUDELO LÓPEZ no fuera beneficiaria, los demandantes no tendrían derecho a la pensión por cuanto no demostraron el requisito de dependencia económica, toda vez que, BELISARIO ESCARRÍA CORTÉS se encuentra laborando y desempeña funciones en una ferretería devengando mensualmente un salario mínimo.

Solicitó que se resuelva desfavorablemente el recurso incoado por el apoderado de la parte accionante y se confirme la sentencia proferida por el Juez Décimo (10º) Laboral del Circuito de Cali.

Indicó que la parte actora ha actuado con falta de lealtad procesal por cuanto en el numeral cuarto del acápite de hechos de la demanda manifestaron que eran ellos la única familia sobreviviente al señor Carlos Mauricio Escarria Hernández, y que este no había constituido unión marital de hecho, cuando en realidad sí la había constituido con Carolina Agudelo López.

ALEGATOS DEL APODERADO DE CAROLINA AGUDELO LÓPEZ

El apoderado judicial de la litis consorte necesario indicó que dentro del proceso está claramente demostrado que su representada y el causante fueron compañeros permanentes, conforme se demostró con la copia de la sentencia No. 18 del 5 de abril del 2013 del Juzgado Promiscuo de Familia, donde se declara la existencia de la unión marital de hecho.

Dijo que el actuar de la parte demandante resulta sospechosa al indicar que el causante era soltero y que su representada y el causante solo eran amigos, porque en la sentencia del Juzgado de Familia consta que NANCY HERNÁNDEZ ROJAS sí conocía de la relación que sostenía su hijo con Carolina Agudelo López cuando indicó *“Que yo sepa él solo llevaba dos años con ella”*.

Señaló que NANCY HERNÁNDEZ ROJAS y BELISARIO ESCARRIA CORTÉS alegan que eran dependientes de CARLOS MAURICIO ESCARRIA HERNÁNDEZ, lo cual, no se demostró en el proceso, por cuanto quedó demostrado que éstos poseen bienes a su nombre, y que perciben ingresos. Solicitó que se confirme la sentencia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala resolverá si NANCY HERNÁNDEZ ROJAS y BELISARIO ESCARRIA CORTÉS, en calidad padres del afiliado fallecido, CARLOS MAURICIO ESCARRIA HERNÁNDEZ, son o no beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, cuando existe reconocimiento pensional por parte de AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a favor de CAROLINA AGUDELO LÓPEZ en calidad de compañera permanente, en

punto a que el recurrente argumenta que ésta convivió menos de cinco años con el causante, por lo cual, en su sentir, no cumple con los requisitos legales para ser beneficiaria.

Los siguientes hechos no son objeto de discusión: **i)** que NANCY HERNÁNDEZ ROJAS y BELISARIO ESCARRIA CORTÉS son los progenitores de CARLOS MAURICIO ESCARRIA HERNÁNDEZ⁴; **ii)** que CARLOS MAURICIO ESCARRIA HERNÁNDEZ falleció el 3 de enero de 2011⁵; **iii)** que AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. le reconoció la pensión de sobrevivientes a CAROLINA AGUDELO LÓPEZ en calidad de compañera permanente del afiliado CARLOS MAURICIO ESCARRIA HERNÁNDEZ⁶.

Como quiera que CARLOS MAURICIO ESCARRIA HERNÁNDEZ era afiliado de AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA y no tenía la calidad de pensionado, la Ley 797 de 2003 no exige ningún tiempo mínimo de convivencia por parte de CAROLINA AGUDELO LÓPEZ, pues con la simple acreditación de la aludida condición y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se cumple el supuesto previsto en el literal a) de la referida normativa que genera el reconocimiento de la prestación.

Así lo dejó sentado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la Sentencia SL1730-2020⁷ al interpretar el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993:

⁴ Según el Registro Civil de Nacimiento, fl. 13

⁵ Según el Registro Civil de Defunción, fl. 12

⁶ Certificación emitida por Axxa Colpatria Seguros de Vida S.A, fl. 230.

⁷ En esta sentencia la Corte cambio del criterio reiterado a partir de la sentencia No. 32393 del 20/05/2008, relacionado con la exigencia del requisito de convivencia mínima de cinco años previsto en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, pues precisó que este se aplica únicamente cuando la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado.

Lo cual establecer que para efectos de definir quién tiene la calidad de compañero o compañera permanente de un afiliado, conforme al literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, debe acudirse a la noción constitucional de familia y no a tiempos mínimos de convivencia.

“(…) Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada, así:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*´a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. **En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado,** el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte´;* (subraya y negrilla fuera de texto)

*Adicionalmente, en la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, cuando se procedió a la sustentación de los preceptos del proyecto de ley, en lo concerniente al artículo 17 «BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES», se precisó que “Se regulan los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes estableciendo uniformidad entre los regímenes de prima media y de ahorro individual con solidaridad. **Adicionalmente se establece que el cónyuge o compañero permanente debe haber convivido con el pensionado por lo menos cuatro años antes de fallecimiento con el fin de evitar fraudes**”* (subraya y negrilla fuera de texto).

*Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de **afiliados** al sistema no pensionados, y la de **pensionados**, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión. (….)”*

De conformidad con el aparte de la sentencia transcrita, CAROLINA AGUDELO LÓPEZ, contrario a lo alegado por el recurrente, no tiene la carga de demostrar que convivió por espacio de cinco años con el causante; la calidad de beneficiaria se la otorgó AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. cuando le reconoció pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del afiliado

fallecido, tal y como se observa en la certificación visible a folio 230 del expediente.

La Calidad de beneficiaria de CAROLINA AGUDELO LÓPEZ se refuerza con la sentencia proferida en el Proceso de Existencia de Unión Marital de Hecho y Constitución de la Sociedad Patrimonial instaurado por CAROLINA AGUDELO LÓPEZ contra NANCY HERNÁNDEZ ROJAS y BELISARIO ESCARRIA CORTÉS, ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca, radicado con el número 76-622-31-84-001-2011-00298-00 en el cual se profirió la sentencia No. 18 del 5 de abril de 2013 en la cual se resolvió⁸:

“PRIMERO: DECLARAR que entre los señores CAROLINA AGUDELO LÓPEZ y CARLOS MAURICIO ESCARRIA HERNÁNDEZ existió unión marital de hecho como compañeros permanentes, desde el 17 de octubre de 2007 hasta el 3 de enero de 2011, fecha de fallecimiento del señor ESCARRIA HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, se declara que, a partir del 17 de octubre de 2007, hasta el 3 de enero de 2011, existió una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes CAROLINA AGUDELO LÓPEZ y CARLOS MAURICIO ESCARRIA HERNÁNDEZ y se declara disuelta y en estado de liquidación, la sociedad patrimonial formada entre los compañeros permanentes.

TERCERO: inscribir esta sentencia en el folio del Registro Civil de Nacimiento de los compañeros y en el libro de varios de los respectivos despachos.”

Para llegar a esa decisión el Juzgado de familia consideró que:

“De las declaraciones recibidas a instancia de la demandante y de su propio interrogatorio se concluye, sin lugar a dudas para este despacho, que los señores CARLOS MAURICIO ESCARRIA HERNÁNDEZ y CAROLINA AGUDELO LÓPEZ sostuvieron una unión marital de hecho que fe pública, estable y singular entre el 17 de octubre de 2007 y el 3 de enero de 2011, fecha del fallecimiento del señor CARLOS MAURICIO ESCARRIA HERNÁNDEZ, pues de los declarantes son claros en su afirmación de que el señor ESCARRIA HERNÁNDEZ daba a la demandante el trato que se dan los compañeros permanentes, era con ella y los niños con quienes

⁸ A Folios 501 a 741 se encuentra copias auténticas del proceso de familia y nota de ejecutoria de la sentencia.

compartía como familia y en la empresa de la cual era contratista era conocida su relación marital. Los deponentes fueron claros, precisos y contundentes en la absolucón de las interrogantes que se les plantearon en el decurso de las audiencias a las que comparecieron. Como evidencia de que entre la señora CAROLINA AGUDELO LÓPEZ y el fallecido CARLOS MAURICIO ESCARRIA HERNÁNDEZ existió una unión marital de hecho se tienen los documentos suscritos por las partes, en los que se acordó compartir los derechos pecuniarios generados por la muerte del señor ESCARRIA HERNÁNDEZ. Igualmente, se tienen las declaraciones rendidas por los demandados, en las que no pudieron explicar de manera satisfactoria su argumentación acerca de la no convivencia entre la demandada y el fallecido; manifestación en la que sus testigos tampoco brindaron elementos de juicio que permitan llegar a la conclusión cierta e indiscutible de que entre la demandante y el fallecido solo existió un amorío, como lo pretenden los demandados.

Y es que la señora ROJAS HERNÁNDEZ, incurre en abierta contradicción, porque al ser interrogada acerca de la Unión Marital de Hecho que se constituyó entre su hijo CARLOS MAURICIO y la señora CAROLINA AGUDELO LÓPEZ, manifestó en la audiencia pública realizada que no tenía conocimiento que entre ellos hubiese habido una relación sentimental, pero más adelante, en la absolucón del mismo interrogatorio expresó que solo llevaban dos años de relación y que CAROLINA tendría derecho a la pensión de sobrevivientes si hubiesen tenido un hijo, pero que en este lo procedente es que sean los padres quienes tengan tal derecho. Enfatizó la demandada que era quien se ‘mataba por él’. Esta afirmación lleva a este Estrado a preguntarse: ¿cómo se explica que la señora NANCY HERNÁNDEZ ROJAS niegue abiertamente que entre el causante y la demandante se formó una unión marital de hecho, pero, reconozca que tuvieron una relación que perduró por dos años y critique el hecho de que haya sido ella – la demandada, quien se encargaba del cuidado de su hijo fallecido? ¿Qué lectura puede darse a lo dicho por la interrogada, quien su intervención reconoció que escasamente conoció a CAROLINA AGUDELO LÓPEZ, pero aceptó haber firmado un escrito del que luego se retractó? Estas son ostensibles contradicciones que solo pueden conducir al fallador a la certeza de que la demandada está faltando a la verdad y que el motivo que la induce a ello es el reconocimiento al derecho pensional generado por la muerte del su hijo. (...).”⁹

Así las cosas, al ser CAROLINA AGUDELO LÓPEZ compañera permanente del causante de conformidad a la sentencia citada, y AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A haberle reconocido la pensión

⁹ Fls.665 y Vto.

de sobrevivientes, no es procedente reconocer a NANCY HERNÁNDEZ ROJAS y a BELISARIO ESCARRIA CORTÉS la pensión de sobrevivientes en calidad de padres dependientes del causante, en razón a que cuando la pensión ha sido reconocida a la compañera permanente, se excluyen a los padres de tener derecho a la prestación.

Lo anterior se indica porque el literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, señala que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes *“a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este.”*.

A manera de conclusión, se tiene que CAROLINA AGUDELO LÓPEZ no tiene la carga de demostrar que convivió cinco años con el causante, en razón a que éste era afiliado al Sistema de Seguridad Social y no pensionado; la pensión de sobrevivientes a ella le fue reconocida por AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y mediante sentencia judicial que se encuentra ejecutoriada, se declaró la unión marital de hecho con el causante; por tanto, al ser aquella beneficiaria en primer orden, excluye a los demandantes, en calidad de padres del afiliado fallecido.

Con fundamento en lo expuesto se confirma la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de los demandantes y a favor de AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en la suma equivalente a \$50.000 a cargo de cada uno como agencias en derecho.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada identificada con el No. 10 del 30 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de los demandantes y a favor de AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en la suma equivalente a \$50.000 a cargo de cada uno como agencias en derecho. La anterior providencia queda notificada en estrados.

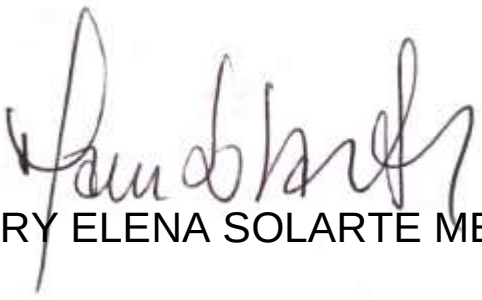
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

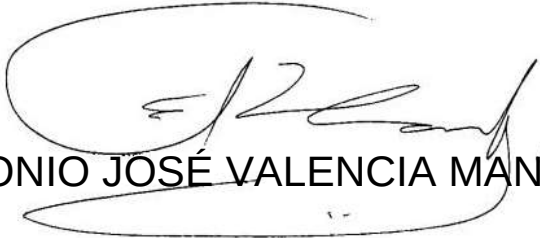
Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior
De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ecc69540c38a329efc303503ef55549431faf20c1f456e92a64
25d7c0c99d366

Documento generado en 08/09/2020 02:49:56 p.m.